

CIRCULAR SBI 481 12004

La Paz,

9 DE DICIEMBRE DE 2004

DOCUMENTO: 1072

Asunto: **TITULARIZACION** 

TRAMITE: 115540 - SF REGLAMENTO PARTICIPACION ENTID. FINAN

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE

TITULARIZACIÓN

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones e incorporaciones al Reglamento para la participación de entidades de intermediación financiera en procesos de titularización.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y

Entidades Financieras, en el Título I, Capítulo IX.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

KRUBLICA DE BOL

The Rancos Y

Adj. Lo indicado YDR/SQB



RESOLUCIONSB N° 121 La Paz, 0 9 DIC. 2004

#### VISTOS:

El Decreto Supremo N° 27333 de 31 de enero de 2004, la Resolución SB N° 026/2002 de 5 de marzo de 2002 que aprueba el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN, los informes técnico y legal Nos. IER/D-65460 e IER/D-66419 de 18 y 21 de octubre de 2004, respectivamente, emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para la participación de entidades de intermediación financiera en procesos de titularización ha sido aprobado mediante Resolución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras SB N° 026/2002 de 5 de marzo de 2002 y se encuentra en el Título I Capítulo IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que si bien el mencionado reglamento ha constituido un avance en la normativa permitiendo que las entidades de intermediación financiera puedan titularizar sus activos, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo sus garantías y accesorios con excepción del efectivo en bóveda y de los recursos depositados en el Banco Central de Bolivia, se han presentado algunos obstáculos que han impedido el desarrollo de estos procesos.

Que las modificaciones propuestas cuya evaluación se encuentra en el informe técnico IER/D-65460 de 18 de octubre pasado, precisan y aclaran las disposiciones existentes en el reglamento en actual vigencia, además de incorporar la posibilidad de recompra para las entidades originadoras de los activos remanentes del patrimonio autónomo, aspectos que viabilizarán estos procesos y permitirán coadyuvar con los planes del Gobierno Central manifestados a través de Decretos Supremos tendentes a crear instrumentos que faciliten el acceso a viviendas mediante el crédito hipotecario.



Que efectuado el análisis legal mediante informe IER/D-66419 de 21 de octubre pasado, se concluye manifestando que las modificaciones propuestas no contradicen, ni vulneran disposiciones legales en vigencia.

Que, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera, conforme dispone la Ley de Bancos y Entidades Financieras, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades financieras sometidas a su fiscalización las modificaciones efectuadas.

#### **POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

### RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**, para su aplicación y estricto cumplimiento por las entidades de intermediación financiera, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese. comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

YDR/SQB

CAPÍTULO IX: REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN¹

## SECCIÓN 1: DE LAS NORMAS GENERALES

**Artículo 1° - Ámbito de aplicación.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar la participación de entidades de intermediación financiera sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en adelante la Superintendencia, en procesos de titularización, conforme a lo dispuesto por el numeral 17 del Artículo 39° y el Artículo 54° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley N° 1488, de 14 de abril de 1993, modificados por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001.

1	3 / 1	·	• • •	
-	Modi	tic	aciön	

### SECCIÓN 2: DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

- **Artículo 1° Activos a ser titularizados.-** Las entidades de intermediación financiera podrán titularizar sus activos, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo sus garantías y accesorios de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, con excepción del efectivo en bóveda y de los recursos depositados en el Banco Central de Bolivia.
- **Artículo 2° Autorización para participar en procesos de titularización.-** Las entidades de intermediación financiera, con la autorización previa y expresa de la Superintendencia, podrán participar en procesos de titularización, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, en calidad de:
- a) originadores de activos a titularizarse;
- b) administradores de activos titularizados, por cuenta de sociedades de titularización;
- c) proveedores de mecanismos de cobertura de riesgo para los activos que originen.
- **Artículo 3° Solicitud de autorización.-** Para obtener la autorización de la Superintendencia a que se refiere el Artículo 2° de la presente Sección, las entidades de intermediación financiera interesadas en titularizar activos de su propiedad deberán presentar los siguientes documentos:
- a) Carta de solicitud dirigida al Superintendente de Bancos y Entidades Financieras.
- **b**) Documento descriptivo detallando los activos que pretenden titularizar y la documentación de respaldo sobre la existencia, calificación, valoración y estado actualizado de los mismos y adicionalmente:
  - i. Justificación técnico financiera de la operación que se pretende realizar, y su impacto en los estados financieros.
  - ii. Descripción de los mecanismos de cobertura de riesgo.
  - **iii.** Forma de cálculo del monto a percibir por la transferencia de los activos a titularizarse, debidamente individualizado, cuando corresponda.
  - iv. Tasa de rendimiento nominal de los valores a emitirse.
- c) Contrato de titularización y de administración a ser celebrados entre la entidad originadora y la sociedad de titularización.
- **d**) Declaración jurada del Directorio y Gerente General tanto sobre los motivos de la titularización, como sobre la verificación de que:

- **i.** La transferencia de activos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para entidades financieras.
- ii. La transferencia de activos no afectará negativamente a los depósitos del público.
- **iii.** La entidad financiera realizará una transacción genuina y efectiva que concluirá con la titularización de los activos transferidos y que de ninguna manera tiene por finalidad la ejecución de manejos contables o tributarios.
- iv. La transferencia de activos no implicará –por el volumen de activos enajenados– una escisión parcial del negocio de intermediación financiera, que contravenga lo establecido en la licencia de operación.
- v. La transferencia de activos no afectará negativamente a la rentabilidad de la entidad financiera originadora o a la viabilidad de la misma, como resultado del proceso de titularización.
- **vi.** La transferencia no se realizará en favor de una sociedad de titularización vinculada a la entidad financiera originadora, entendiéndose por vinculación:
  - La participación accionaria decisoria, ya sea de la entidad financiera originadora o de la sociedad de titularización; o
  - El hecho que accionistas, directores, administradores o gerentes –así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del computo civil– de la entidad financiera, no tengan conflicto de intereses o vinculación de capital decisoria u otra forma de participación en los órganos de administración y/o control, ya sea de la entidad financiera originadora o de la sociedad de titularización; o
  - Que dicha sociedad –por cualquier motivo– sea deudora de la entidad financiera originadora.
- vii. La transferencia de cartera de créditos se realizará respetando los términos de los contratos originales.
- Artículo 4° Resolución de la SBEF.- La Superintendencia aprobará o rechazará la solicitud de autorización mediante resolución fundada, en un plazo máximo de 10 días hábiles computables a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si en el plazo de 40 (cuarenta) días de emitida la resolución de la Superintendencia, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros no hubiera autorizado la emisión de los valores correspondientes, la entidad originadora deberá tramitar una nueva autorización de la Superintendencia. El silencio administrativo de la Superintendencia en ningún caso implica autorización.

# SECCIÓN 3: DEL PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

- **Artículo 1° Contrato de titularización.-** Las entidades de intermediación financiera podrán titularizar sus activos sólo a través de una sociedad de titularización, para cuyo fin, los transferirán a título oneroso mediante un contrato de titularización a dicha sociedad.
- **Artículo 2° Transmisión de obligaciones y derechos.-** La transferencia a que se refiere el artículo anterior, constituirá transmisión plena, irrevocable e irreivindicable a todos los efectos legales y produce plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Esta transferencia se hará efectiva en la forma y en los términos establecidos en el **Artículo 5º** de la presente Sección.
- **Artículo 3° Apertura de cuenta recaudadora.** La sociedad de titularización, a nombre del patrimonio autónomo, abrirá una cuenta recaudadora en la entidad originadora o en otra entidad financiera para que en ella se ingresen los recursos provenientes de la colocación de los valores emitidos por cuenta del patrimonio autónomo. El dinero recaudado en esta cuenta estará destinado única y exclusivamente a ser entregado a la entidad originadora en pago por los activos transferidos, o a su devolución a los tenedores de los valores emitidos, cuando la sociedad de titularización no hubiere efectuado el pago del monto por la transferencia de los activos objeto de titularización a la entidad financiera originadora, en la forma y plazo señalados en el **Artículo 5°** de la presente Sección.

Por su carácter de depósito restringido de finalidad exclusiva, el encaje de esta cuenta recaudadora será del 100%.

- **Artículo 4° Registro y tratamiento contable.-** Una vez celebrado el contrato de titularización de activos entre la entidad originadora y la sociedad de titularización, la entidad originadora procederá a:
- a) Reclasificar en sus estados financieros, los activos a ser transferidos como activos restringidos destinados a titularización, y hasta tanto la entidad financiera originadora no cobre íntegramente en efectivo los activos a ser transferidos, deberá clasificarlos y previsionarlos, devengar los intereses correspondientes, registrar las diferencias de cambio y actualizaciones de valor correspondiente, en función a la normativa aplicable a dichos activos.
- b) Depositar en una cuenta a nombre de la sociedad de titularización, para que ésta constituya el patrimonio autónomo, un importe de dinero que será acordado entre la entidad originadora y la sociedad de titularización, cuyo objeto será retribuir a los inversionistas por el periodo que transcurra hasta que se perfeccione la transferencia. Por su carácter de depósito restringido de finalidad exclusiva, el encaje de esta cuenta será del 100%.
- **Artículo 5° Transferencia de los activos.-** La transferencia y consiguiente entrega de los activos a titularizarse se realizará en el momento que la sociedad de titularización pague a la

entidad originadora la totalidad del monto convenido por la transferencia en la moneda pactada.

La sociedad de titularización deberá pagar el monto convenido a la entidad financiera originadora, en el plazo máximo e improrrogable de hasta diez (10) días hábiles, computables a partir de la fecha de emisión de los valores.

Una vez que la sociedad de titularización hubiere efectuado el pago del precio en la forma y el plazo señalados en el segundo párrafo del presente artículo, la entidad originadora transferirá y entregará los activos objeto de titularización, incluyendo los productos generados a partir de la fecha de emisión de los valores a la sociedad de titularización para integrarlos real y efectivamente al patrimonio autónomo, separándolos en forma definitiva y completa de su balance y se entenderá que no existe responsabilidad ni obligación posterior alguna de la entidad originadora con el patrimonio autónomo, con los tenedores de los valores emitidos por la sociedad de titularización o con la propia sociedad de titularización, excepto la que se derive de la administración de los activos titularizados y la provisión de mecanismos de cobertura de riesgo si existieren, de conformidad a lo determinado en el presente Reglamento.

Asimismo, efectuado el mencionado pago, el importe depositado por la entidad originadora a que se refiere el inciso b) del Artículo 4º precedente se restituirá a la entidad originadora.

**Artículo 6° - Extinción del contrato de titularización.-** Si la sociedad de titularización no efectuare el pago del monto convenido a la entidad financiera originadora en el plazo de diez días previsto en el Artículo 5° precedente, ésta última no transferirá ni entregará sus activos a la sociedad de titularización, procediéndose a la liquidación del patrimonio autónomo correspondiente –de conformidad a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros– y a la extinción del contrato de titularización entre la entidad originadora y la sociedad de titularización.

La liquidación del patrimonio autónomo implicará que:

- a) La sociedad de titularización devolverá a los tenedores de los valores emitidos, los recursos que hubieren depositado en la cuenta recaudadora abierta por la sociedad de titularización para este efecto.
- b) El importe depositado por el originador para la constitución del patrimonio autónomo, a que se refiere el inciso b) del Artículo 4º de la presente Sección, se consolidará en favor del patrimonio autónomo para que la sociedad de titularización, a su vez, lo distribuya entre los inversionistas de acuerdo a lo previsto en el contrato de titularización,
- c) Cumplido lo previsto en los incisos a) y b) precedentes, quedan nulos y sin valor legal alguno los valores emitidos.
- **d**) Los activos que fueron reclasificados retornarán a su anterior situación en el balance de la entidad originadora.

Artículo 7° - Opción de recompra.- En el caso de cartera titularizada, el originador tendrá

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

derecho de ejercer opción de recompra de los activos remanentes del patrimonio autónomo, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. El saldo a recomprar sea menor al 3% del valor del portafolio de la cartera titularizada.
- **2.** Cuando el costo de administración sea superior a los beneficios procedentes de administrar la cartera titularizada.
- **3.** No implique la absorción de pérdidas por parte de la entidad financiera originadora, los mecanismos de cobertura deben limitarse a lo establecido en la Sección 5.

**Artículo 8° - No objeción de la SBEF en la Opción de recompra.** En forma previa al ejercicio de la opción de recompra, la entidad financiera deberá solicitar al Organismo Fiscalizador la no objeción, presentando para el efecto la siguiente información:

- 1. Motivación de la entidad financiera para decidir ejercer la opción.
- 2. El impacto del ejercicio de la opción en el coeficiente de adecuación patrimonial.
- **3.** Informe fundamentado que demuestre que la operación de recompra no implica la absorción de pérdidas.

Página 3/3

#### SECCIÓN 4: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ACTIVOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

**Artículo 1° - Contrato de administración.-** La administración de la cartera de créditos titularizada le corresponde a la entidad originadora, la que tendrá la obligación de recibir en administración la cartera titularizada y transferida por ella misma, a través de un contrato de administración celebrado entre la sociedad de titularización y la entidad originadora.

La administración de los activos titularizados, excepto cartera de créditos, podrá encargarse a una entidad diferente al originador, lo cual debe constar expresamente en el contrato.

En caso de intervención de la entidad administradora, el contrato de administración quedará sin efecto y, consiguientemente, la sociedad de titularización determinará qué entidad se hará cargo de la administración de dichos activos, previa conciliación de cuentas. En este caso no se requerirá la autorización previa de la Superintendencia establecida en el Artículo 2º, Sección 2 del presente Reglamento.

**Artículo 2° - Reportes a la CIRC.-** Los deudores a entidades financieras, cuyos créditos hubieran sido objeto de transferencia para titularización, permanecerán en la Central de Información de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, quedando las entidades financieras administradoras de estos créditos, como responsables de la calificación y reporte periódico correspondiente, de acuerdo a las normas que rigen para este propósito.

# SECCIÓN 5: DE LOS MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGO, PREVISIONES, CONTABILIDAD Y LIMITES

- **Artículo 1° Facultad de otorgar mecanismos de cobertura.-** Las entidades de intermediación financiera podrán otorgar mecanismos de cobertura internos que sirvan para mejorar la calificación de riesgo, únicamente para los activos transferidos por ellas para titularización, respetando las limitaciones establecidas en el presente reglamento.
- Artículo 2° Constitución de previsiones.- Las entidades de intermediación financiera deberán cumplir con la constitución de previsiones establecidas por el presente Reglamento, según el mecanismo o combinación de mecanismos de cobertura utilizados, dentro de cada proceso de titularización. Las previsiones requeridas en el presente Reglamento no son sustitutivas entre procesos de titularización distintos debiendo ser aplicadas en forma independiente, según corresponda.
- **Artículo 3° Mecanismos internos de cobertura de riesgo.-** La entidad de intermediación financiera que celebre un contrato de titularización, podrá otorgar únicamente los siguientes mecanismos internos de cobertura de riesgo:
- a) Subordinación de la emisión: que implica que la entidad de intermediación financiera originadora suscribe una porción de los valores emitidos, a la cual se imputarán los siniestros o faltantes de los activos titularizados. Dicha suscripción no podrá exceder, en ningún caso, el 20% de la emisión o del patrimonio de la entidad originadora, el que sea menor.
- **b) Sobrecolateralización:** que implica que la entidad financiera originadora transfiere activos a la sociedad de titularización por un monto que excede el de los valores emitidos, a fin de que los siniestros o faltantes de activos o del flujo sean imputados a dicha porción excedente.
- c) Fondo de liquidez: que implica que la entidad financiera originadora pone a disposición de la Sociedad de titularización una línea de crédito para que el patrimonio autónomo atienda necesidades eventuales de liquidez. Esta línea de crédito no podrá exceder el 5% de la emisión.

Cuando la entidad decida utilizar una combinación de mecanismos internos de cobertura, en ningún caso la cobertura total excederá el 20% de la emisión o del patrimonio de la entidad originadora, el que sea menor.

- **Artículo 4° Régimen de contabilidad.-** Cuando una entidad financiera que transfiera activos para ser titularizados utilice mecanismos internos de cobertura de riesgo, deberá observar los siguientes principios para el régimen de contabilidad, previsiones y devengamientos, de acuerdo a las normas legales que regulan la materia:
- a) Cuando la entidad financiera originadora utilice el mecanismo de la subordinación de la emisión como medio de cobertura, las previsiones de los activos transferidos para

titularización se mantendrán, reclasificándolas en las cuentas que para este propósito establezca la Superintendencia en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, debiendo los intereses o rendimientos financieros de los valores subordinados registrarse en cuentas de orden. El reconocimiento de la ganancia se hará en el momento en que se cobren efectivamente. Las previsiones adicionales que requieran los activos titularizados se constituirán únicamente hasta el monto de los valores subordinados. El importe de los valores subordinados tendrá una ponderación nula como activo de riesgo pero será deducido del patrimonio neto a los efectos del cálculo del Coeficiente de Adecuación Patrimonial, tomando en cuenta la calificación otorgada por la entidad calificadora autorizada a la porción subordinada de la emisión, con arreglo a la siguiente tabla:

Calificación de la porción subordinada de la emisión Largo Plazo	Calificación de la porción subordinada de la emisión Corto Plazo	Porcentaje del monto de los valores subordinados adquiridos, a deducirse del patrimonio
Desde AAA hasta A3	Desde N1 hasta N2	10%
Desde BBB1 hasta BBB3	N3	20%
Desde BB1 hasta E	Desde N4 hasta N5	100%

- b) Cuando la entidad de intermediación financiera originadora utilice el mecanismo de sobrecolateralización como medio de cobertura, la entidad reconocerá la pérdida correspondiente a la diferencia entre el valor de los activos transferidos y el monto de dinero recibido por dicha transferencia. Las previsiones de los activos transferidos se revertirán sólo una vez que la entidad originadora cobre íntegramente en efectivo el valor de los activos transferidos.
- c) Cuando la entidad de intermediación financiera originadora utilice el mecanismo de fondo de liquidez, las previsiones de los activos transferidos se reclasificarán y se mantendrán hasta el monto que se acuerde para el fondo de liquidez, el cual será instrumentado mediante un contrato de línea de crédito revolvente, que puede ser utilizada en forma automática por la sociedad de titularización para las necesidades de liquidez únicamente del patrimonio autónomo conformado por los activos transferidos por el originador.
- **Artículo 5° Aplicación del manual de cuentas.-** Las entidades financieras deben contabilizar las operaciones de titularización de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.
- **Artículo 6° Aplicación de otros mecanismos de cobertura de riesgos.-** Independientemente o en sustitución de los mecanismos internos de cobertura otorgados, las entidades originadoras o la sociedad de titularización por cuenta del patrimonio autónomo podrán contratar mecanismos externos de cobertura de riesgo, cuyas condiciones serán establecidas en el contrato de titularización.

# SECCIÓN 6: DE LAS INVERSIONES EN VALORES EMERGENTES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

- **Artículo 1° Adquisición de títulos.-** Como adquirentes de valores emergentes de procesos de titularización, las entidades financieras se sujetarán a las siguientes reglas:
- a) Las entidades de intermediación financiera no podrán adquirir valores que sean emitidos por patrimonios autónomos cuyo subyacente sea conformado total o parcialmente por los activos transferidos por ellas mismas para titularización, excepto los valores subordinados emitidos como mecanismo interno de cobertura del proceso de titularización.
  - La prohibición anterior se extiende a las filiales y entidades vinculadas a la entidad de intermediación financiera originadora, exceptuando a las agencias de bolsa, las compañías de seguro y las sociedades administradoras de fondos de inversión, que se sujetarán a las normas legales que sean aplicables.
- b) Las entidades de intermediación financiera podrán adquirir únicamente valores de contenido crediticio emergentes de procesos de titularización de otras entidades originadoras, cuya ponderación de riesgo corresponderá a lo establecido por el Título IX, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en función a la calificación de riesgo otorgada a la emisión correspondiente
- c) Las entidades financieras solo podrán adquirir valores que cuenten con una calificación de riesgo, conforme a la normativa vigente aplicable.
- **Artículo 2° Cálculo de límites legales.-** Las inversiones de las entidades de intermediación financiera en valores provenientes de procesos de titularización de otras entidades originadoras, deberán considerarse como cualquier otro instrumento de crédito para la entidad financiera inversora y se computarán para el cálculo de límites establecidos en las disposiciones legales correspondientes.

### SECCIÓN 7: DE LA INFORMACIÓN Y AUDITORIA

- **Artículo 1° Reporte de calificación.-** La entidad de intermediación financiera originadora deberá reportar a la SBEF la primera calificación asignada a la emisión, otorgada por una empresa autorizada para la calificación de entidades de intermediación financiera, en el plazo de tres días posteriores a la realización de la calificación.
- **Artículo 2° Provisión de información.-** Las entidades de intermediación financiera que celebren contratos de titularización, deberán proporcionar a la Superintendencia la información prevista por el presente Reglamento así como cualquier otra información relativa al proceso que, de manera específica, sea solicitada por la misma.
- **Artículo 3° Auditoría externa.** Asimismo, la auditoria externa que se realice al cierre de gestión, deberá contener un apartado especial respecto a la administración de los activos titularizados y los mecanismos de cobertura, debiendo la entidad originadora proporcionar la información y/o documentación que les fuera requerida por los auditores externos.

#### SECCIÓN 8: DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 1° - Prohibición de otorgar financiamiento.-** La entidad de intermediación financiera que celebre un contrato de titularización no podrá otorgar financiamiento destinado a la adquisición de dichos activos, bajo ninguna modalidad u operación financiera

La prohibición anterior incluye cualquier financiamiento indirecto para fines de la referida adquisición, ya sea a través de terceras personas naturales o jurídicas o a través de los accionistas, directores, gerentes o administradores de la sociedad de titularización.

Artículo 2° - Prohibición de otorgar mecanismos de cobertura de riesgos distintos de los señalados.- Una entidad de intermediación financiera no podrá otorgar mecanismos internos de cobertura de riesgo distintos a los señalados en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Reglamento, como ser avales y otro tipo de garantías, en cumplimiento del numeral 5 del Artículo 54° de la Ley 1488.

#### SECCIÓN 9: DE LAS SANCIONES

**Artículo 1° - Régimen de sanciones.-** Las infracciones a lo establecido por el presente Reglamento, serán sancionadas según lo dispuesto por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y el Reglamento de Sanciones Administrativas.

**Artículo 2° - Operaciones sujetas a sanciones.-** La Superintendencia sancionará, conforme a lo previsto por el Artículo precedente, a aquellas entidades de intermediación financieras y/o a sus directores, síndicos, gerentes, ejecutivos o administradores según corresponda, que realicen operaciones de titularización que:

- a) Importen la existencia de operaciones o transferencias falsas, ficticias o simuladas.
- **b)** Importen la existencia de operaciones o transferencias en las que existan situaciones de conflictos de interés que pudieran afectar la transparencia de la operación.
- c) Importen la existencia de operaciones o transferencias con empresas vinculadas, entendiéndose por vinculación lo establecido en el inciso e), numeral vi. del Artículo 3°, Sección 2, del presente Reglamento.
- **d**) Pongan en riesgo o afecten la estabilidad de la entidad de intermediación financiera por no ajustarse a las disposiciones aplicables o que no reúnan las condiciones de transparencia requeridas por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- e) Incumplan las normas sobre exigencias de previsión mediante información falsa, incompleta o inexacta.

# SECCIÓN 10: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 1° - Prohibición de transferir activos pignorados.-** Las entidades de intermediación financiera no podrán transferir activos para titularización que estén pignorados a favor de otras entidades financieras o sujetas a programas especiales, sin el previo consentimiento de los beneficiarios.